



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0362/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC 05-2013-0211, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Adolfo José Castellanos Nouel Acosta, contra la Sentencia núm. 2599, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 2599-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

La decisión rechazó la acción de amparo incoada por el señor Adolfo José Castellanos Nouel contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), por no existir violación a derechos fundamentales.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso fue interpuesto el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), y notificado a la parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), el once (11) de octubre de dos mil treces (2013), mediante Acto núm. 478/2013, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Adolfo Jose Castellanos Nouel contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), por considerar que no existe violación de los derechos fundamentales del accionante. La decisión estuvo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*1. Que en fecha 09/07/2013, el señor Adolfo José Castellanos Nouel, se presentó conjuntamente con sus empleados por ante la oficina de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Aduanas, presentando sus credenciales, y la señora Daniela Pichardo, miembro del CESA, les impidió la entrada, alegando que tenía instrucciones de AERODOM de no permitir el paso a nadie que no tenga el carnet de AERODOM, por lo que debían pasar a las oficinas administrativas a hacer el pago del mismo. Sorpresa se llevó el señor cuando le hacen entrega de los requisitos para obtener el carnet en una hoja con el sello gomígrafo de AERODOM, que aparte del pago por derecho al carnet, deben someterse a una prueba antidoping obligatoria la cual tiene un costo adicional. Pero lo que más sorprendió fue la exigencia de AERODOM, de que tenía que pagar aparte de las sumas por concepto de carnet y pruebas antidoping, la cantidad de US\$424.82, valido por un año, la exigencia de este pago no aparece consignada en la hoja de requisitos para obtener carnet definitivo, otorgada por AERODOM, para que estos lo autoricen a ingresar a las instalaciones de las oficinas de aduanas para que el realice su trabajo de agente aduana.*

*2.- Que de los documentos aportados al expediente, el tribunal ha podido constatar los siguientes hechos: a) Que en fecha 09/07/2013, el recurrente se presentó con sus empleados a las instalaciones de la Dirección General de Aduanas, informándole a una empleada de dicha dirección que para poder entrar en las instalaciones debía adquirir un carnet establecido por AERODOM b) Que dicho carnet lleva un formulario de restricciones, entre las cuales está la realización de un examen anti doping; c) Que el recurrente levantó el acto 53, de fecha 09/07/2013, contentivo de comprobación de negación de acceso a las instalaciones de la Dirección General de Aduanas d) Que mediante certificación No. 003307, de fecha 31/07/2013, la Tesorería Nacional, la cual externa han recibido del señor Adolfo Castellanos, la póliza No. FGCDG-0298, por un valor de RD\$1, 000,000.00, expedida por la Compañía Seguros DHI ATLAS, a los fines de garantizar sus obligaciones para operar como agente de aduanas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.- Que en la especie el accionante solicita al tribunal que ordene el acceso inmediato de él y de todos los empleados que el designe a las instalaciones de la oficina de aduanas en el área de carga del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LAS AMERICAS JFPG, sin ningún tipo de restricción ni sometimiento de ningún tipo de pruebas médicas, ni charlas, ni cobros de sumas de dinero; Que si bien es cierto el artículo 40 de la ley de aduanas, otorga poder a los agentes aduanales para actuar frente al despacho aduanero, no es menos cierto que el formulario de expedición de carnet definitivo, emitido por AERODOM, no hace inferencias de personas. En tal sentido, no se vislumbra ninguna violación al derecho fundamental de los impetrantes, puesto que esta norma se aplica con el fin de velar por la seguridad portuaria y el cumplimiento de las normas establecidas, razón por la que procede rechazar la presente acción constitucional en amparo, por improcedente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

4.1. La parte recurrente, el señor Adolfo José Castellanos Nouel, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

*a. Ante la violación a los derechos fundamentales a la integridad personal y del trabajo, como en este caso, el recurso de amparo es la vía idónea para restablecer los referidos derechos y de ese modo hacer cesar la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, materializada con la negativa de dar acceso de entrada a las instalaciones donde se ubicaba la Oficina de la Dirección General de Aduanas por el no pago de un ilegal y abusivo impuesto de US\$424.80, así como también el hecho de exigir obligatoriamente la realización de un examen antidoping para poder otorgar el carnet de acceso a dichas instalaciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *En cuanto a los requisitos de admisibilidad in limine del amparo, establecidos en el art. 3 de la ley no. 437-06, resulta evidente que la acción o el hecho de impedir el acceso a las instalaciones de aduanas en el Aeropuerto Internacional de las Américas al señor Adolfo José Castellanos Nouel por no pagar el ilegal impuesto de US\$424.80, y la obligatoriedad de realizarse un examen antidoping, motivan el presente recurso, dicha negativa o impedimento de entrada a las instalaciones de aduanas, se encuentra sustentada en el acta de comprobación No. 53, levantada por el Notario Público Dr. Héctor A. Cordero Frías, en fecha 09 de julio del 2013. Por lo que el accionante al recurrir en amparo en esta fecha, se encuentra ampliamente dentro del plazo de treinta (30) días señalado en la ley para la interposición del recurso, razón de más para admitir el mismo.*

c. *Para que la acción u omisión del particular sea considerada lesiva, es necesario que la misma sea arbitraria e ilegal y que las mismas sean manifiestas. Estas condiciones se encuentran sin lugar a dudas presentes en este caso, puesto que las gestiones aduanales que realiza el señor Adolfo José Castellanos Nouel, no realiza ningún tipo de operación ni utiliza ninguno de los servicios ofrecidos por AERODOM. Por lo que AERODOM Siglo XXI no puede prohibirle la entrada a las instalaciones de aduanas, ni mucho menos exigirle que se haga una prueba antidoping para autorizarlo a entrar en dichas instalaciones. Que AERODOM Siglo XXI con estas acciones demuestra la arbitrariedad e ilegalidad de dicha medida.*

d. *Que AERODOM le niega recurrentemente a permitir la entrada a las instalaciones donde están ubicadas las oficinas de aduanas en el Aeropuerto Internacional las Américas JFPG, al señor Adolfo José Castellanos y sus empleados, está en franca violación a esta disposición constitucional, ya que el mismo se ha visto impedido a realizar su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajo que por más de 15 años ha ejercido sin ningún tipo de trabas, lo que se ha traducido en pérdidas morales y materiales, ya que ha recibido duros cuestionamientos por parte de sus clientes por la demora en la entrega de las mercancías, teniendo este que recurrir a terceras personas para que realicen el trabajo que le corresponde, con los consecuentes costos que esto acarrea.*

e. *Es por ello que solicitamos al tribunal Constitucional lo siguiente:*

**Primero:** *Declarar bueno y valido en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de revisión en amparo y admitir el presente recurso de revisión en amparo interpuesto por el señor Adolfo José Castellanos Nouel, en contra de la sentencia No. 2599, de fecha 30 de septiembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de amparo; **Segundo:** Revocar la sentencia No. 2599, de fecha 30 de septiembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, sentencia que fue recurrida vía secretaría, en fecha viernes cuatro (4) de octubre del 2013, y en consecuencia ordenar la nulidad de la decisión de amparo por las violaciones anteriormente expuestas; **tercero:** Dictar sentencia directa conforme al derecho constitucional a favor del señor Adolfo José Castellanos Nouel y ordenar al Aeropuerto Dominicano Siglo XXI, S.A., (AERODOM), que le permita el acceso al señor Adolfo José Castellanos Nouel y los empleados que él designe en las instalaciones de la Dirección General de Aduana en el área de carga del Aeropuerto Internacional Las Américas (JFPG), sin ningún tipo de restricciones, ni sometimiento a ningún tipo de pruebas médicas, ni cobro de suma de dinero, que vayan más allá del costo de expedición de carnets, a lo que nunca se ha opuesto a pagar el recurrente **cuarto:** Imponer en contra de Aeropuerto Dominicano Siglo XXI, S.A (AERODOM), un astreite*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conminatorio de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*

***Quinto:** Que se declare el procedimiento libre de costa, conforme lo que establece el artículo 66 de la Ley No. 137-11, orgánica del tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

5.1. La parte recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa por los motivos siguientes:

a. *Que el artículo 76 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, exige como requisito sine qua non, que las acciones de amparo estén dotadas de elementos probatorios que la sustenten, dicho precepto legal dispone lo siguiente: ‘‘Artículo 76.- Procedimiento. La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaria del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte.*

b. *Que si bien es cierto que dicho requisitos es aplicable a la acción de amparo, el mismo es ipso facto exigible para el recurso de revisión de sentencias de amparo, según lo dispone el artículo 96: ‘‘- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

c. *Que el presente recurso de revisión no está dotado de ningún elemento probatorio a cargo que lo sustente contra la sociedad comercial recurrida, la cual transgrede ipso facto el artículo 76 y 96 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimientos Constitucionales, y por ende hace que la misma no sea acogida por carencia probatoria, máxime cuando el demanda el cumplimiento y ejecución de una supuesta obligación que debió desde el principio probar.*

d. *Que si bien es cierto, que los derechos previamente citados tienen rango constitucional y que él puede invocarlos a los fines de plantear en una jurisdicción de amparo la supuesta vulneración de los mismos, no obstante, no es menos cierto que dichos derechos pueden ser regulados por disposiciones legales adjetivas, como es el caso de los exámenes antidopajes que se les debe practicar a todas las personas que por alguna razón deseen penetrar a un área restringida de una instalación aeroportuaria el cual está establecido en el artículo 13 de la Ley No. 16-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana.*

e. *Que el recurrente alega, que la empresa recurrida le ha transgredido su derecho a la integridad consagrado en el artículo 42, acápite 3 de la Constitución de la República Dominicana, por la exigencia del examen antidopaje para poder tener acceso a áreas restringidas dentro de la instalación aeroportuaria a la cual el intentó penetrar.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Original primera copia Acta de comprobación núm. 53, instrumentada por el notario público, Dr. Héctor A. Cordero Frías.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Fotocopia cédula de identidad del señor Adolfo José Castellanos Nouel.
3. Hoja de procedimiento para solicitar carnet definitivo, timbrada y sellada por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM)
4. Fotocopia de la Resolución núm. 194-96, expedida por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha veintiocho (28) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), donde se le otorga al Sr. Adolfo Castellanos licencia especial de agente de aduanas para operar en todos los puertos del país.
5. Certificación núm. 003307, expedida por la Tesorería Nacional, donde se hace constar la presentación de la fianza como acuerda la ley.
6. Original del recibo núm. 2069, de fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013) expedida por MORONTA SERVIC a favor del señor Adolfo José Castellanos por concepto de saldo renovación fianza aduanal.
7. Original del recibo núm. 2076, de fecha catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), expedida por ORONTA SERVIC a favor del señor Adolfo José Castellanos, por concepto de saldo renovación fianza aduanal.
8. Original del contrato de fianza núm. FGCDG No. 0298, entre la compañía SEGUROS DHI ATLAS y el señor Adolfo José Castellanos.
9. Original recibo de pago núm. 2178, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), expedido por la compañía FALVICAS Consultores y Asesores de Seguridad, a favor del señor Luis Guillen (empleado del señor Adolfo Castellanos), por concepto de pago de carnet de agente aduanal, por un monto de \$300.00 para el Puerto Multimodal Caucedo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Original del recibo de pago núm. 2179, de fecha veinticuatro (24) junio de dos mil trece (2013), expedido por la compañía FALVICAS Consultores y Asesores de Seguridad a favor de la señorita Bernarda Rivera (empleada del señor Adolfo Castellanos), por concepto de pago de carnet de agente aduanal por un monto de \$300.00 para el Puerto Multimodal Caucedo.

11. Original del recibo de pago núm. 2180, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), expedido por la compañía FALVICAS Consultores y Asesores de Seguridad a favor del señor Adolfo Castellanos Nouel, por concepto de pago de carnet de Agente Aduanal por un monto de \$300.00 para el Puerto Multimodal Caucedo.

12. Acto núm. 379/2013, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedeño, contentivo de notificación de acto autorizando a citar a AERODOM a la audiencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el recurrente, Adolfo José Castellanos Nouel, se presentó conjuntamente con sus empleados a las instalaciones de la Dirección General de Aduanas ubicada en el Aeropuerto Internacional de las Américas, en donde no le permitieron la entrada bajo el alegato de que ni él, ni sus trabajadores tenía el carnet, ni la acreditación necesaria para penetrar a las instalaciones, para lo cual debía someterse previamente a una prueba antidoping.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tales motivos, el señor Adolfo José Castellanos Nouel interpuso una acción de amparo ante la Primera Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo, que rechazó la indicada acción, decisión que ha recurrido ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencia emitidas por el juez de amparo puedan ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional. Para recurrir la sentencia, el artículo 95 establece un plazo de cinco días a partir de la fecha de su notificación.

b. Asimismo, en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 se establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia respecto a la finalidad de la acción de amparo, así como referirse al derecho a la integridad física y al derecho al trabajo de cara a las medidas de seguridad aeroportuarias.

### **10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2599/2013, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

b. Adolfo José Castellanos Nouel interpuso una acción de amparo contra el Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM) bajo el argumento de que este ha conculcado sus derechos fundamentales, como el trabajo y la integridad personal al negárseles tanto a él como a su equipo de trabajo, que puedan acceder al interior de las instalaciones de la Dirección de Aduanas ubicadas en el Aeropuerto Internacional de las Américas.

c. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo rechazó el recurso interpuesto por el accionante, por entender que en las actuaciones realizadas por los miembros del aeropuerto no existía violación de derechos fundamentales.

d. En la especie, las autoridades del Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM) le han comunicado al señor Adolfo José Castellanos Nouel que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para penetrar a las instalaciones de aduanas ubicadas en el área de carga del Aeropuerto Internacional de las Américas, debía renovar el carnet y además, someterse a una prueba de antidoping, indicándole que el costo de ambos procesos debía ser pagado por el solicitante, y que dichos requisitos eran exigidos a todas las personas que requerían de ese servicio.

e. Este tribunal entiende que las decisiones tomadas por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), en lo relacionado a la práctica del antidoping y las restricciones, se desarrollan por mecanismos de seguridad y están establecidas en las normas de la Organización de la Aviación Civil Internacional. En ese entendido, la aplicación de dicha norma (en lo relativo a la práctica de anti doping y la renovación del carnet para poder ingresar a ciertas áreas del aeropuerto) no generan violación a derechos fundamentales, como bien indicó el juez *a-quo*.

f. La prueba de antidoping y la expedición de carnet es una exigencia para los oficiales aduaneros, contenida en el artículo 13, acápites 24 y 25 de la Ley núm. 188-11, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil que establecen lo siguiente:

*24. Realizar, a solicitud de los operadores de aeropuertos, la depuración necesaria para la expedición de los carnets de identificación y acceso a los aeropuertos, pudiendo utilizar los mecanismos que entienda pertinentes, incluyendo la realización de pruebas anti-doping para completar ese proceso, cuyos resultados tramitará al operador de aeropuertos responsables de expedir los carnets correspondientes.*

*25) Autorizar la expedición de carnets de identificación y acceso a los aeropuertos, previa depuración correspondiente, pudiendo utilizar los mecanismos que entienda necesarios, incluyendo la realización de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pruebas anti-doping para completar este proceso, cuyos resultados tramitará al operador aeroportuario correspondiente.*

g. Por otro lado, debemos precisar que la potestad de regular y de exigir ciertos requisitos para la entrada al personal que de una u otra manera tiene acceso a áreas sensibles de los aeropuertos, no solo se encuentran reguladas por las disposiciones legales antes señaladas, sino que, además tienen su fundamento en las normativas contenidas en el Convenio de la Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), del cual nuestro país es signatario.

h. En el referido convenio internacional, aparte de regularse todo lo concerniente al transporte aéreo internacional y la aviación civil, se establece que los Estados signatarios están en la obligación de brindar seguridad en los aeropuertos, tomando las medidas que entiendan de lugar.

i. De las normativas legales y convencionales anteriormente señaladas, se desprende la potestad que poseen las autoridades aeroportuarias, en materia de seguridad, a los fines de regular la entrada y la salida del personal que ingresa a ciertas zonas que ellos entienden de alta sensibilidad en relación con la seguridad nacional; por ello, la exigencia de renovación del carnet y la prueba antidoping al señor Adolfo José Castellanos Nouel, en modo alguno puede ser vista como una medida que vulnere derechos fundamentales, como alega el recurrente.

j. En lo atinente a los alegatos presentados por la parte recurrente entorno al cobro de cuatrocientos veinticuatro dólares con ochenta centavos (\$ 424.80), no fueron aportadas pruebas del referido alegato. Muy por el contrario, se aportan recibos en los cuales consta el pago del recurrente para obtener carnet que lo autoriza a tener acceso a otro puerto de la República, lo cual tampoco le vulnera su derecho fundamental al trabajo, pues bastaría obtener el referido carnet para continuar realizando sus operaciones como agente aduanero, razón





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la cual el presente recurso debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Adolfo José Castellanos Nouel, contra la Sentencia núm. 2599, dictada por la dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Adolfo José Castellanos Nouel, y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 2599, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013) sea confirmada y que la acción de amparo incoada por el señor Genaro Fernández Castillo, sea rechazada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**